



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

# Juicio Oral Mercantil

**388/2024**

**Cancún, Quintana Roo, siete de octubre de dos mil veintiséis.**

**VISTOS**, para dictar **sentencia definitiva**, los autos  
del juicio oral mercantil **388/2024-IV**, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

por conducto de su apoderado, en contra de \*\*\*\*\*

```
***** ***** *****; y,
```

## RESULTANDO:

**PRIMERO.** Por escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*

demandó de \*\*\*\*\* , en la vía  
oral mercantil y en ejercicio de la acción de vencimiento  
anticipado y pago, las prestaciones que precisó en su  
demanda.

**SEGUNDO.** Previo desahogo de prevención, por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

**TERCERO.** En acuerdo de trece de abril de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, por lo cual se declaró en rebeldía a la parte enjuiciada y se le tuvo contestando la demanda en sentido negativo.

[illegible]

reliminar s  
séis. En e  
s:  
as consist

Contribuyen  
consisten  
de la parte



eció prueb

juicio, tu

admitidas



preliminar; enseguida se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de la presente sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

ivamente.

ón pasiva  
aquel que

quiera de  
que decida

oyó en l  
er Tribun  
publicada  
Gaceta,  
jina 2066,  
siguientes







obligó, a partir **del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

El enjuiciado no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se le declaró en rebeldía.

**CUARTO.** Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado, respecto del plazo pactado en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria que la ahora parte demandada celebró en su carácter de acreditado. La acción ejercida persigue que la autoridad judicial haga la declaración relativa, ante el incumplimiento de la parte deudora, para volver exigible la obligación de restitución total del crédito, en una sola exhibición.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; por tanto, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro IUS 912948, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

JUAN GABRIEL MORALES NIETO  
706d6620636d6c33000000000000000000172d8  
10/05/29 21:33:11

LA. El es su acción ga, lejos aplica acat artículo 1194 actor está artículo 1326 e cuando suelto el d e es oblig ha probac e de que rte a ese de los heo nto que la l juzgador.

proceden  
ndante de  
sistentes e  
lación con

- obligación.  
de la deuda  
acción, o  
actual ent

acción, o  
actual ent  
\*\*\*\*\*  
ho de dic

Boo en



celebración del contrato de apertura de crédito base de la acción; documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, para justificar la relación comercial que existe entre las partes, y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, la cual no fue redargüida de falsa.

Se afirma lo anterior, ya que de la **cláusula primera** del contrato referido, se advierte que en la fecha mencionada, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , otorgó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , un crédito simple con interés y garantía

hipotecaria, que destinaría para la adquisición de un inmueble.

(cláusula segunda)

**capítulo tercero), obligándose a restituirlo con el pago de intereses y accesorios ahí pactados, mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos (cláusula décima sexta del capítulo cuarto).**

**décima séptima del capítulo cuarto,** se convino el <sup>9</sup> vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, así como los casos en que tal vencimiento

segundo

**d de la c**

que su

por habe

er o por h

ta la obliga

**sula dec**

de la ac

ó a restitu

, **median**

**cesivos; l**

ue la oblig

pagos (ob

es de dar,

2104, frac

de aplica

os del pre

que su  
por habe  
er o por h  
ta la obliga  
sula dec  
e de la ac  
ó a restitu  
, **median**  
**cesivos**; l

...sula dec...  
...e de la ac...  
...ó a restitu...  
..., **median**...  
...cesivos; l...

que la oblig  
pagos (ob  
es de dar,  
2104, frac  
de aplica  
os del pre

es de dar,  
2104, frac  
de aplica  
os del pre





***1.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:....”.***

**“Artículo 2105.** En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

*Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera.”*

De los preceptos legales reproducidos se obtiene que, tratándose de obligaciones de dar que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

Luego, si la demandante aduce que la parte enjuiciada dejó de cubrir los pagos a que estaba obligada a partir **del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, la sola llegada del primero de los meses vencidos sin haberse realizado el pago correspondiente, vuelve exigible la obligación de restituir la totalidad del crédito otorgado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este juicio, la obligación ya era exigible, por así haberse convenido expresamente en la cláusula de vencimiento anticipado, ya que la parte demandada tenía conocimiento de los términos en que se obligó, aunado a que se pactó que no habría necesidad de realizar requerimiento alguno; por lo que también se encuentra demostrado el segundo elemento de la acción en estudio.

Por otra parte, respecto al tercero de los elementos de la acción, consistente en el **incumplimiento de la parte deudora, por causas imputables a ésta**, basta que la parte actora afirme que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se le revierta la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado

ar, por dis  
comercio.  
precisac  
de la oblig  
tuvo lug  
**nil veintitr**  
mostrar q  
sí ha rea  
atribuye, c  
ajenas a s  
demandada  
o, es váli  
parte act  
a.  
comparece  
juicio, se le  
audiencia  
os que  
probanza;  
términos  
ercio, porq  
timo prece  
o prueba  
mencionad  
resultado  
ue se tien  
s obligacio

ar, por dis  
comercio.  
precisac  
de la oblig  
tuvo lug  
**nil veintitr**  
mostrar q  
sí ha rea  
atribuye, c  
ajenas a s  
demandada  
o, es váli  
parte act  
a.  
comparece  
juicio, se le  
audiencia  
os que  
probanza;  
términos  
ercio, porq  
timo prece  
o prueba  
mencionad  
resultado  
ue se tien  
s obligacio

ar, por dis  
comercio.  
precisac  
de la oblig  
tuvo lug  
**nil veintitr**  
mostrar q  
sí ha rea  
atribuye, c  
ajenas a s  
demandada  
o, es váli  
parte act  
a.  
comparece  
juicio, se le  
audiencia  
os que  
probanza;  
términos  
ercio, porq  
timo prece  
o prueba  
mencionad  
resultado  
ue se tien  
s obligacio

ar, por dis  
comercio.  
precisac  
de la oblig  
tuvo lug  
**nil veintitr**  
mostrar q  
sí ha rea  
atribuye, c  
ajenas a s  
demandada  
o, es váli  
parte act  
a.  
comparece  
juicio, se le  
audiencia  
os que  
probanza;  
términos  
ercio, porq  
timo prece  
o prueba  
mencionad  
resultado  
ue se tien  
s obligacio



Además, la accionante ofreció la documental privada consistente en el estado de cuenta certificado por contador público facultado por la propia promovente; documental que se encuentra relacionada con otros medios de prueba, particularmente, con el contrato base de la acción y la confesional de la parte demandada, lo que valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1212,1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio, **corroboran el alcance y valor probatorio del citado estado de cuenta certificado.**

En ese sentido, se le reconoce valor probatorio pleno al estado de cuenta certificado por contador público exhibido por la parte actora, en virtud de que se encuentra robustecido con el contrato base de la acción y la confesión de la parte demandada, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 1212, 1237 y 1390 Bis 8 del Código de Comercio.

Ahora bien, el citado documento, señala la cantidad que la parte deudora debió pagar durante cada período de amortización, así como los conceptos que ésta comprende, se toman en consideración las aportaciones que a cada uno de esos conceptos realizó la parte acreditada, se muestran los datos, conceptos y tasas de los que se partió para arribar a las sumas adeudadas, de ahí que su eficacia demostrativa sea plena, puesto que como se dijo, **lo ahí precisado es acorde además con lo estipulado en el contrato base de la acción.**

Por otro lado, cabe destacar que no es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 1a./J. 10/97, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo 1997, página 277, con número de registro 199220, de rubro: **“CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”**; porque el valor probatorio que confiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios, sólo es aplicable en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil y no en los procesos de cognición, como el juicio oral mercantil que ahora nos ocupa, de conformidad con lo establecido en la tesis 1a. LVII/2017 (10a.), emitida también por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2014574, de rubro y texto siguientes:

**“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR INSTITUCIÓN BANCARIA. EL VALOR PROBATORIO QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ES APLICABLE DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, Y NO EN PROCESOS DE COGNICIÓN, COMO EL JUICIO ORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se advierte que el valor probatorio que en él se confiere al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, en el sentido de que hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para



JUAN GABRIEL MORALES NIETO  
706a6620636a663300000000000000000172d8  
10/05/29 21:33:11

*no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate.”*

Sin embargo, como se ha indicado con antelación, el estado de cuenta exhibido por la parte actora, tiene valor probatorio porque se trata de un documento privado.

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de pago de \*\*\*\*\* actualiza la causa de vencimiento anticipado invocada en el presente asunto y, por ende, **procede declarar vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado**, con efectos a partir de la fecha de esta sentencia, pues el referido incumplimiento no genera por sí mismo el vencimiento, sino que éste requiere de la declaración judicial relativa.

**QUINTO.** En consecuencia, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de comercio, y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **procede condenar a** \*\*\*\*\* al pago de las siguientes cantidades.

1. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\* \*  
\*\*\*\*\* , por concepto de **saldo del capital insoluto como**  
\*\*\*\*\*  
**suerte principal.**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* \* \*  
\*\*\*\*\*



3. \*\*\*\*\* , por concepto de **impuesto al valor agregado de gastos de cobranza.**

4. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de  
intereses ordinarios.

5. Además, se condena a la parte demandada al pago de las cantidades que por el concepto de **intereses ordinarios** sigan generando desde el **dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro**, hasta la total solución del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente relativo.

La condena en cuanto a los intereses ordinarios es procedente en virtud de las consideraciones siguientes.

El artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de **que la permisión de acordar intereses tiene como límite**

erto el cita  
 por las pa  
 o establec  
 y Operac  
 o, en vir  
 hombre c  
 el interés  
 e que es  
 con las  
 instancias  
 oir esa co  
 interés pac  
 tasa de  
 te excesiv  
 a razonad  
 culares de  
 e válidam

el interés  
e que es  
con las  
instancias  
oir esa co  
terés pac  
tasa de  
te excesiv  
a razonad  
culares de  
e válidam

toriamen  
 ción de la  
 se genere  
 rario de la  
 res eleme  
 que con  
 válidament

dor sobre



carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

Por lo que, de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes. Asimismo, conviene apuntar que para la reducción prudencial, no resulta indispensable que estén acreditados todos los parámetros guía o condición subjetiva.

Además, en citada jurisprudencia, se advierte que el Alto Tribunal del País precisó que la legislación mexicana no tiene un criterio absoluto respecto de los intereses usurarios, por lo que no existe un parámetro objetivo que indique a partir de qué monto debe considerarse que el porcentaje de intereses es usurario.

En la propia ejecutoria se estableció que en alguna legislaciones europeas se considera usurario el interés que excede del 40% (cuarenta por ciento); y respecto de Latinoamérica, aunque la mayoría no acuden a un monto fijo sino a una serie de factores publicados por el banco central de cada país, no obstante ello, destacan las legislaciones de Brasil y Chile en las que el porcentaje oscila entre el diez y el cincuenta por ciento anual para considerar que el interés es excesivo o abusivo.

En el presente asunto, la relación jurídica entre las partes deriva de la suscripción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria contenido





Además, en la escritura pública de mérito, el notario público autorizante hizo constar que los representantes de la acreditante explicaron a la parte acreditada los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en ese instrumento, a lo cual la parte acreditada manifestó que la referida explicación fue a su entera satisfacción.

En virtud de la anterior, no se advierte que exista respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, pues la actividad de esta última se encuentra regulada por la Ley de Instituciones de Crédito; además, la institución acreditante le explicó los términos, condiciones y alcances del contrato de apertura de crédito que estaba celebrando, según se advierte del instrumento público en cuestión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que se haya abusado del apuro pecuniario de la parte enjuiciada, de su notoria inexperiencia o su extrema ignorancia.

Respecto al monto y destino del crédito, de la **cláusula segunda** del contrato base de la acción, deriva que el importe del crédito otorgado a la parte acreditada sería para la adquisición de un inmueble.

Por otra parte, en la **cláusula décima sexta** del contrato fundatorio se estableció que el plazo del crédito sería cubierto **mediante doscientos cuarenta pagos mensuales sucesivos**, el cual se señaló con apoyo en el principio de libertad contractual; además, en la cláusula **vigésima quinta**, a fin de garantizar el cumplimiento de

contraído  
ha men  
**ito simple**  
tomar en  
de Méxic  
hogares<sup>1</sup>,  
s que ofre  
otorgamie  
, cuando  
s fijos, en  
unstancia  
Costo An  
os crédito  
el Orden  
se incluy  
seguros,  
a **diciem**  
se suscrib  
ondieron

|                                                                                                    |                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| le crédito a<br>e bancos y<br>del costo de<br>os, tasa de<br>os al <b>CAT</b><br>os en pesos<br>a. | <p>           c<br/>incl<br/>in<br/>créd<br/> <b>PF</b> </p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|



[http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&sector=18&locale=es.](http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&sector=18&locale=es)



Máxime, que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, únicamente constituye una **medida de referencia** y que al valorar los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”**<sup>2</sup>, relacionada con la jurisprudencia 1ª.J 55/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN**

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 400, con número de registro 2006794.

**SEXTO.** Por otra parte, debe absolverse a la parte demandada, respecto del pago de la cantidad pretendida en la prestación identificada con el número cinco romano (V), por concepto de **prima de seguro**, más las cantidades que se sigan generando hasta el pago total del adeudo que reclama, lo anterior, porque si bien en la **cláusula vigésima cuarta** del contrato base de la acción se pactó que la acreditante quedaba facultada para contratar a nombre de la parte acreditada un seguro contra daños por una suma asegurada igual al valor de la parte destructible del inmueble, otro de vida e invalidez total y permanente, por una suma que cubriera el equivalente al saldo insoluto del crédito, y a pagar por cuenta de la parte acreditada las primas correspondientes, lo cierto es que el certificado de adeudo es insuficiente para demostrar la actualización de la obligación de pago de la parte acreditada, respecto de las primas de seguro.

Por tanto, aun cuando el certificado de adeudo exhibido no fue objetado, no tiene el alcance de demostrar la existencia de los referidos seguros ni, en consecuencia, la obligación a cargo de la demandada, de pagar las



primas atinentes, por lo cual, al no haberse demostrado la contratación de los seguros, con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, **se absuelve a la parte demandada del pago de las primas de seguros reclamadas por la parte actora.**

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***, en la sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por otro lado, debe absolverse a la parte demandada de la prestación contenida en el número romano siete (VII), concernientes al pago por el concepto de intereses moratorios; ello, en virtud de que, la accionante no planteó en los hechos contenidos en el escrito inicial, que la parte enjuiciada se hubiere obligado al pago de tal prestación, aunado a que en el contrato base de la acción no se pactó la obligación a cargo de la parte demandada del pago de intereses moratorios, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio, no existe convención mercantil al efecto, a la cual se haya obligado la parte demandada, lo que conduce a absolverla respecto del pago de los intereses moratorios, en acatamiento al principio de congruencia previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente, debe absolverse a la parte demandada respecto de la prestación marcada con el número ocho romano (VIII), en la que la actora pide que se embarguen bienes suficientes de la parte demandada; ello, porque el presente juicio no es de naturaleza real. Cuestión distinta es que, de no cumplirse voluntariamente con la condena

parte ve  
e anticipa  
uede reca  
el artículo  
condenar  
revenga la  
con temer  
e una rem  
en las div  
que dispon  
I. No rind  
ón, si se t  
entos o do  
II. Sea cor  
er sentenc  
ncias cor  
tiva; V. In  
ciones in  
de este tip

el artículo  
condenar  
revenga la  
con temer  
e una rem  
en las div  
que dispon  
I. No rind  
ón, si se t  
entos o do  
II. Sea con  
er sentenc  
ncias con  
tiva; V. In  
ciones in  
de este tip

e una rem  
en las div  
que dispon  
I. No rind  
ón, si se t  
entos o do  
II. Sea cor  
er sentenc  
ncias cor  
tiva; V. In  
ciones in  
de este tip

que la hip  
actualizada  
pruebas q

una dete  
presenta



por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al

Civil de  
en térmi  
u oponer  
a sabien  
on conoc  
lo, lo que  
a fe se p  
en ut  
dentes c

del juicio  
dad o  
objetiv  
sma sen  
mbos co  
en que ta  
re el prec  
ue no

que para  
d o ma  
cesal qu  
causa qu



Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

**“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO.** El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para

que no  
promovió  
razón  
el propós  
uvo sente  
la parte  
en su reb  
a opuesto  
e consider  
ás, no e  
advierta c  
omociones  
de verac  
a entorpe  
ena fe; po  
ormular co

adverta con  
promociones  
de verac  
a entorpe  
ena fe; po  
ormular co

114 Cuart

**MALA FE.**  
Esta Tercera  
encial nú  
ma compila  
concedida  
l pago de



cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis

ado se des  
tran separ  
que indica  
configure al  
cedente la  
de la frac  
Comercio,  
ado el q  
sier tipo de  
o interpon  
uien no so  
de estas  
cursos o  
xcepciones  
ara que  
uficiente c  
entre imp  
anteada p  
necesario p  
se tome e  
n que ha  
cuentra s  
de amp  
diciembr  
Al Colegio

\*\*\*\*\*

es materia  
etado en c  
o, deberá  
nprorrogab  
al en que  
con el ape  
á en su co  
o en los  
nercio, en



como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha sido **procedente** la vía oral  
**mercantil**, en la que la parte actora, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

, probó la acción

**de vencimiento anticipado** de contrato; en tanto que

\*\*\*\*\* incurrió en rebeldía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **condena** a

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al pago de las

cantidades especificadas en el considerando quinto de esta resolución, por los conceptos de **saldo de capital insoluto como suerte principal; gastos de cobranza, impuesto al valor agregado de dichos gastos, e intereses ordinarios**, más las cantidades que por el último concepto se siga generando desde el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, y hasta la total solución del adeudo, que deberán liquidarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

**TERCERO.** Se **absuelve** a la parte demandada de la cantidad pretendida por el concepto **prima de seguros**; así como de las cantidades que se sigan generando por los conceptos de **seguros, intereses moratorios generen**

**QUINTO.** Se otorga a la parte demandada **el plazo de tres días**, siguientes a que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. **(Firmado electrónicamente)**.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hace constar: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente audiencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste,





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170167256\_1239000035306854036.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | JUAN GABRIEL MORALES NIETO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 07/10/26 18:52:13 - 07/10/26 12:52:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 23 42 5e 5a 2f 38 0a 3c d1 f9 1d 39 4e dd 9a 4d<br>0d 61 bc 01 61 4f 02 f0 73 66 45 8e ca 09 a3 f8<br>d9 58 e6 a7 f8 d4 87 ba af b1 4c ed e6 26 5c 79<br>db 0e 19 c8 ac cc d5 f4 3e 20 dc ed bc 53 ad e0<br>b4 5c 04 a2 8a c4 8b 21 8e 73 b5 67 4d 40 43 c9<br>51 d3 42 03 ac 4f b4 08 39 5a 1d 95 ca 96 af af<br>46 01 4f 8c 2b f9 6d 1b bf c2 eb 09 24 c2 01 51<br>b5 3a a6 ee 31 57 c3 5a bd 9c 8b cf ed 1f 9a 4d<br>2d 5e bb 42 b6 aa 21 f5 31 0b 61 81 79 37 30 96<br>8c b5 3e 22 2b e8 62 30 02 93 cc c0 9f 5a e4 2c<br>53 e0 30 5f 7b e4 d8 35 71 b4 46 24 92 b9 6a ab<br>e5 55 a4 c0 2b a8 db c7 16 65 a3 65 f8 0a 41 cf<br>e7 87 9c d3 3e 74 6f 49 7f db 5b fc 9a bb 9f 31<br>ca 1b f0 64 e6 d5 74 0f b4 65 60 cb a9 62 76 72<br>95 a1 37 99 8b f4 27 39 0f d6 46 05 e2 2d a9 e2<br>d1 68 b3 95 de 46 69 11 f6 42 a9 71 6f 6e 61 33<br>ba 15 2a 37 6f 23 2e 96 7f c5 34 23 1b 00 4e da<br>e2 ce 88 f3 09 7f e6 b7 c0 da 68 74 b1 ff f6 ba<br>0b 3e 1e fa be f2 a2 c5 2c 4d 3d 1c 25 18 13 ff<br>75 74 a9 e0 2f 18 3f 1f 93 e1 c8 ba a4 c6 68 cc<br>24 a8 53 22 e1 05 6b 54 59 29 e9 39 10 56 55 ab<br>f9 90 05 d7 62 72 b6 25 cf ee 07 93 6c f5 3d 35<br>6a 4e 37 66 70 43 b5 57 de a0 2c 18 e2 21 52 89<br>00 bb 40 f9 a4 db b6 af e7 10 4c 8c 20 51 84 61 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 07/10/26 18:52:13 - 07/10/26 12:52:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 07/10/26 18:52:13 - 07/10/26 12:52:13                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 216698203                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | tTstrJ1tpNqmYV4JZHhZMS4HyvU=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



|                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Nombre:                                | MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 08/10/26 01:38:51 - 07/10/26 19:38:51                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 6a e8 bd db 9f a3 41 39 04 d9 96 61 ef eb 40 38<br>a2 09 33 ff fa ad 76 0d 37 4b 7e 27 bf 24 fa 33<br>01 c3 e1 bc 94 31 ab cc 74 60 4c 1f c8 bc c5 5c<br>16 5d 87 42 8c 49 7b d4 7f ce e3 e1 8d d3 0d 2e<br>ba 72 9d 26 6e 0e d9 41 c7 4a dd a1 5d 36 76 c7<br>f9 8f a9 93 1e 39 90 9e 1f fe 81 83 74 58 b2 07<br>18 67 61 2b fd dd a0 05 9b 83 e1 ab 05 00 79 00<br>29 fe fd d7 5e 4a e3 f1 3c 6c cf 74 78 ae ed a1<br>f0 5e 41 02 a8 a1 c8 6e 6b 39 8e 58 09 4c 10 82<br>a6 8e fc 13 40 14 ba c5 8d 4f ec bb 97 dd ec 45<br>f0 33 88 bf 0d 37 3d be 88 8a 06 50 ef e9 2c da<br>ea 6b 1f e5 a4 2a fd 1f 34 7d cc b7 1b cf 87 bb<br>91 b6 9a 26 40 61 a0 87 18 39 83 60 14 4e 1e 9b<br>7f 59 fc a1 2b fc 1f 41 1a b1 86 b0 f8 a2 6f 03<br>16 ec 41 11 de 03 7b b7 ee 60 f8 3c 96 3d d7 5c<br>17 44 cd 7a 4c 4c 7f da 54 fd 19 7b 7a 29 33 93<br>b6 d3 12 b7 ad fb 32 f2 26 f3 4e 71 59 a8 d4 36<br>9b b8 6f b3 d8 6e 33 9d cf 71 f3 f0 a2 60 d2 a5<br>25 f2 19 3e 9d 97 c2 e7 75 37 a4 b7 da 65 6a 6a<br>b8 1e 0c 3e 22 43 ef e2 4b 30 93 ed 45 da 94 35<br>ce ee 62 57 78 89 2d ec 4e 88 ae e2 36 8c 2d d1<br>17 06 2c 21 b1 00 3e 77 49 7d 0f ef a2 fe bc 84<br>23 3a 76 75 ce e1 2a a3 d9 c6 17 4f b0 76 ee 5c<br>c5 b0 33 ce ea 68 9b e1 de 9b 20 91 15 76 48 6e |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 08/10/26 01:38:51 - 07/10/26 19:38:51                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 08/10/26 01:38:52 - 07/10/26 19:38:52                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 217096547                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | Q2crAAxb8a5a3ylrh/NORc3oo2k=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El siete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.